

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0.50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo pase a depender del Ministerio de Marina, con la organización que actualmente tiene, el Instituto Español de Oceanografía, dependiente del de Obras públicas. Página 1474.

### Ministerio de Marina.

Decreto concediendo el empleo de Capitán de navío, en la situación de retirados en que se encuentran, a los Capitanes de fragata D. Ramón de la Fuente y Herrera, D. José Blein Llinás, D. Salvador Ruiz Berdejo y D. Diego González-Hontoria. Páginas 1474 y 1475.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo se añada el párrafo que se inserta al artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, sobre normas para la entrega de beneficios a los concesionarios de casas baratas. —Página 1475.

Otro relativo a la liquidación del impuesto de plusvalía en las escrituras sobre transmisiones de terrenos, en las cuales se declare por los adquirentes que el total o parte de aquéllos van a ser destinados a la construcción de casas baratas. —Página 1475.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto determinando la forma en que deberán ser cubiertas las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios. —Páginas 1475 y 1476.

Otro prohibiendo la importación de esparto en rama y sus manufacturas, y dictando normas sobre determinados contingentes y prohibicio-

nes referentes a la fibra de coco. — Páginas 1476 a 1478.

### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Inspector Central de Prisiones a D. José de las Heras García, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones. —Página 1478.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios a la Prisión Celular de Madrid, como Director de la misma, D. José Martínez de Elorza, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, Director electo de la Prisión Celular de Barcelona. —Página 1478.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando las medidas necesarias para que se cumplan con el debido rigor los preceptos reglamentarios relativos a las bajas en la Patente Nacional de circulación de automóviles. —Página 1478.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Médicos clínicos del Servicio antivenéreo: de Eibar, a D. Jenaro Mágina Bago, y de Tortosa, a D. Luis Soler Molló. —Páginas 1478 y 1479.

Otra disponiendo se incluyan en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, de 13 de Noviembre de 1928, todas las preparaciones que contengan, en cualquier proporción, clorhidrato de acetildihidrodimetil e b a i n a (Acetildihidrocodeína, Aceticona) y sus sales. —Página 1479.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Telesforo Aurelio Oliver Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara. —Página 1479.

Otra disponiendo se le acrediten los haberes que le corresponden a don

Luis Alaejos, Auxiliar del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, que desempeña por acumulación la Cátedra de Agricultura de referido Centro docente. —Página 1479.

Otra ídem id. id. a D. Antonio Carsí Zacarés, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, por desempeñar por acumulación la Cátedra de Matemáticas de dicho Centro docente. —Página 1479.

Otra admitiendo a D. Juan Muñoz García la renuncia del cargo de Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Béjar. —Página 1479.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo. —Página 1479.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Navarra. —Página 1479.

Otra relativa al ascenso del Catedrático numerario de la Escuela Pericial de Comercio de León D. Francisco Fiel Pérez. —Páginas 1479 y 1480.

Otra ídem id. de D. Landelino Moreno Fernández, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao. —Página 1480.

Otra prorrogando por diez días el plazo de admisión de obras que se presenten a la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual. —Página 1480.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo 25 plazas de Maestros y 25 de Maestras de Sección, con destino al casco de Barcelona. —Página 1480.

Otra accediendo a la rehabilitación interesada por la Maestra doña Carmen Martínez Inza. —Página 1480.

Otra desestimando la petición, que se indica de los Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, don Juan José Redruello López y don

José de la Cruz del Pino.—Páginas 1480 y 1481.

Otra *idem id. id.* de la Maestra doña Emilia Salezán Barneto.—Página 1481.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden convocando a elección de Vocales representantes de los arrendatarios en el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Hinojosa del Duque (Córdoba).—Página 1481.

Otra declarando desvinculada de don Arturo Díaz Fernández la casa barata que se indica.—Páginas 1481 y 1482.

Otras disponiendo la individualización de las casas baratas que se mencionan, y confirmando la vinculación de las mismas a favor de los señores que se indican.—Páginas 1482 y 1483.

Otras declarando vinculadas en los señores que se mencionan las casas baratas que se indican.—Página 1483.

Otra declarando la extinción total de la Sociedad de Seguros de Enfermedades (Barcelona), La Previsión Familiar.—Páginas 1483 y 1484.

Otra aprobando el Reglamento para la explotación de predios rústicos, y concediendo autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos a la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Liérganes (Santander).—Página 1484.

Otra *idem id. id.* a la Sociedad de Obreros Agrícolas (Sección filial), de Azuña (Toledo).—Página 1484.

Otra *idem id. id.* a la Sociedad Unión Obrera Agrícola (Sección filial), de Pantója de la Sagra (Toledo).—Página 1484.

Otra disponiendo que, dentro del plazo de veinte días, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de León.—Página 1484.

Otra relativa a la composición del Jurado mixto del Trabajo rural, de Burriana.—Páginas 1484 y 1485.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo especial técnico de Secretarios y Oficiales comerciales.—Página 1485.

Otra *idem id. id.* el Escalafón de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Página 1485.

Otra disponiendo que el Director general de Comercio y Política Arancelaria forme parte de la Comisión mixta del Aceite.—Página 1485.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de la plaza de Matrona de la Junta de Servicios municipales de Xauen.—Página 1485.

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Auxiliar de Meteorología, vacante en la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1485.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cuevas de Almanzora, D. Manuel Gutiérrez Carrasco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vera a inscribir una escritura se hipoteca.—Página 1485.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 20 al 27 del mes actual al Banco de España, para que proceda a su pago.—Página 1487.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. José María Serra, Vicegerente de la Sociedad anónima "Molinos del Segura en Archena", de auxilio para la industria que se menciona.—Página 1487.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Depositarios de fondos municipales.—Página 1488.

Aprobando la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Lugo.—Página 1488.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo.—Página 1488.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Navarra.—Página 1488.

ANEXO UNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 19.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

Excmo. Sr.: El artículo 4.º adicional de la Ley de 12 de Enero último, que crea la Subsecretaría de la Marina civil, preceptúa que, Comisiones integradas por representantes de la Marina y de otros Ministerios, estudien la forma de incorporar a aquella Subsecretaría los servicios que en el referido artículo se detallan, actualmente dependientes de dichos Departamentos ministeriales; la Comisión mixta de Obras públicas y Marina ha ultimado su labor en cuanto afecta a la incorporación del Instituto Español de Oceanografía, y con el fin de llegar paulatina y ordenadamente a la organización de los servicios que en cumplimiento a lo preceptuado en la ley de 12 de Enero han de ser encomendados en su día a la Subsecretaría de la Marina civil,

El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1932.—Manuel Azaña.

### DECRETO

Como Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Español de Oceanografía, dependiente del Ministerio de Obras públicas, pasa, con la organización que actualmente tiene, a depender del Ministerio de Marina.

Al organizarse la Subsecretaría de la Marina civil, el Instituto quedará incorporado a ella en la forma que se reglamente.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que los créditos consignados para los expresados servicios en el actual presupuesto del Ministerio de Obras públicas se transfieran al del Ministerio de Marina.

Artículo 3.º Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

La Comisión nombrada en este Ministerio para entender en las reclamaciones de agravios, ha emitido informe en las solicitudes presentadas por los Capitanes de fragata D. Ramón de la Fuente y Herrera, D. José Blein Llinás, D. Salvador Ruiz Berdejo y D. Diego González Hontoria, en el sentido de que se les debe otorgar el ascenso a Capitán de navío, conservando la situación de retirado en este empleo, con los beneficios concedidos por el Decreto de 23 de Junio

de 1931, ratificado por la ley de 30 de Septiembre siguiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el empleo de Capitán de navío a los Capitanes de fragata D. Ramón de la Fuente y Herrera, D. José Blein Llinás, don Salvador Ruiz Berdejo y D. Diego González Hontoria, quienes continuarán en la situación de retirados en que se encuentran y con los beneficios concedidos por el Decreto de 23 de Junio de 1931, ratificado por la ley de 30 de Septiembre siguiente.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETOS

Repetidas veces se han recibido en este Ministerio de Trabajo y Previsión Social suplicatorios de Autoridades judiciales interesando, en virtud de juicios de diversas clases, la retención de las cantidades que habían de ser entregadas a constructores de Casas baratas en concepto de beneficios del Estado, con arreglo a la legislación sobre la materia.

Es indudable que con arreglo a los artículos 1.447 y 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquellas cantidades, por su concepto jurídico de créditos y derechos no realizables en el acto, están comprendidas en el apartado 10 del artículo 1.447 de la Ley ritual, y, por tanto, no están excluidas del embargo. Pero, no obstante, no es posible olvidar que esas cantidades se entregan en virtud de una concesión hecha para llenar una necesidad pública, de donde se deduce que no pueden ser distraídas de su esencial finalidad: fomentar la construcción de Casas baratas. Si no se aplican a ello, porque en virtud del embargo y retención judicial han de tener otro destino, no se llenará la finalidad que el Estado persigue y se quebrantará el propósito del legislador.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, sobre normas para la entrega de bene-

ficios a los concesionarios, con arreglo a la legislación de Casas baratas, se añadirá el siguiente párrafo: "Las cantidades que por préstamo y prima hayan de ser entregadas, en virtud de contrato, a particulares o entidades beneficiarios de casas baratas y económicas, no podrán ser retenidas ni embargadas más que por mandato judicial dimanante de actuaciones civiles en las que sea solicitante del embargo o retención persona o entidad que haya aportado trabajo o materiales, o ambas cosas, directamente destinados a la construcción de las casas a las que se haya hecho la concesión en que la retención haya de practicarse".

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Es norma admitida en la legislación social, y sobre todo en lo referente a la construcción de casas baratas, no interpretar el precepto relativo a las exenciones tributarias con un espíritu meramente fiscal, sino atendiendo a la finalidad perseguida por la legislación del ramo.

En el artículo 19 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 se establece que los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos de toda contribución, impuesto o arbitrio sin excepción, incluso el de plusvalía.

En las transmisiones de terrenos destinados a la construcción de casas baratas suele obtenerse la exención del impuesto de plusvalía mediante una opción de compra valedera por el plazo necesario para la tramitación del expediente de aprobación; pero hay casos en que los dueños de los terrenos se niegan a dar tales opciones y exigen la compra inmediata, dando lugar a exacciones del impuesto dicho antes de haberse obtenido la aprobación de los terrenos.

El legislador, sin duda, pensó que debía conseguirse la aprobación antes de la transmisión para obtener la exención del impuesto; pero es evidente que pensó también que nunca terrenos aprobados viniesen en definitiva a tributar, y tal parece ser dicho pensamiento cuando en el artículo 143 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 se dispone la suspensión de los plazos establecidos para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras de impuestos cuando se trate de legados de terrenos, suspensión que subsistirá hasta que se

dicte la Orden aprobatoria. Aunque en la severa mecánica tributaria es dudoso que criterios de analogía puedan prevalecer, no lo es en la legislación social, que tiene fines muy distintos de la fiscal.

Por esta razón, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando en las escrituras públicas sobre transmisiones de terrenos se declare por los adquirentes que el total o parte de aquéllos van a ser destinados a la construcción de casas baratas, la liquidación del impuesto de plusvalía sobre lo adquirido con tal finalidad quedará suspendida por plazo de seis meses, al cabo de los cuales se concederá la exención de tal impuesto si los terrenos hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dicho empleo, o, en otro caso, se hará la liquidación recargando el importe del impuesto con el interés legal de demora por el aplazamiento del pago a consecuencia de aquella suspensión.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente será también aplicable a terrenos que anteriormente a la fecha del presente Decreto hubieron sido adquiridos por entidades cooperativas para la construcción de casas baratas y económicas, reconocidas oficialmente como tales por disposición del Ministerio de Trabajo y que hayan destinado aquéllos, en efecto, a tal finalidad, aunque no se hubiese hecho constar esta circunstancia en las escrituras de adquisición de los mismos, suspendiéndose, en consecuencia, todo procedimiento iniciado para la exacción del impuesto.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

La Orden del Ministerio de Fomento, publicada en la GACETA del 28 de Junio último, dispone que el anuncio de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios no se efectúe hasta que se dé adecuada organización a los servicios que abarca la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

El Decreto del mismo Ministerio del

20 de Noviembre de 1931 (GACETA del 21) y la base 13, correspondiente a "Personal y Servicios", del de la Presidencia del Gobierno de la República del 7 de Diciembre del mismo año (GACETA del 8), dispone que las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios sean cubiertas por los Ayuntamientos respectivos y que aquellas plazas deberán proveerse con arreglo a normas que se dictarán por la referida Dirección.

Ultimada la organización de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, a la que pertenece cuanto con estos servicios se relaciona, es momento oportuno, y de necesidad imprescindible, dar las normas generales a las que deberán sujetarse todos los Municipios al publicar los anuncios para cubrir las aludidas plazas que en la actualidad estén vacantes o vagen en lo sucesivo, reservándose aquéllos el derecho de establecer las condiciones particulares que al concursante deberán exigir, en relación con las características especiales del servicio en cada localidad, condiciones que no habrán de oponerse, en caso alguno, a las que como generales se señalan en esta disposición.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Las plazas de Inspectores municipales Veterinarios, vacantes, serán cubiertas por concurso o por oposición:

Primero. Lo serán precisamente por concurso aquellas cuya consignación sea inferior a 4.000 pesetas, y en él se tendrá en cuenta la siguiente relación de méritos:

1.º Tener aprobadas oposiciones a plazas del Estado, Provincia o Municipio, con la preferencia que se enumeran.

2.º La antigüedad en el Escalafón general de Veterinarios municipales.

3.º Las pensiones, realizadas, para ampliación de estudios.

4.º La publicación de trabajos de investigación.

5.º La publicación de otros trabajos de índole profesional.

6.º Pertenecer o haber pertenecido a Corporaciones científicas; y

7.º Otros cargos y servicios profesionales, prestados.

Segundo. Podrán ser provistas por oposición o por concurso, según acuerden las Corporaciones municipales correspondientes, las plazas de Inspectores municipales veterinarios, que tengan consignación no inferior a 4.000 pesetas.

La convocatoria para cubrir las va-

cantes que se anuncien a oposición se hará, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha en que se han de comenzar los ejercicios y al mismo tiempo se publicará el programa por el que la oposición habrá de regirse.

El Tribunal encargado de juzgar aquélla estará formado por mayoría de técnicos veterinarios, y la Presidencia corresponderá al Inspector provincial del Servicio.

En el anuncio de unas y otras vacantes se hará constar:

A) La causa que la motiva.

B) El Ayuntamiento o Ayuntamientos que han de integrar el partido profesional y localidad en la que ha de residir el facultativo.

C) La provincia y distrito judicial a que el partido pertenece.

D) La estadística de población de la totalidad del aludido partido profesional.

E) La dotación de los servicios unificados, de titular, Higiene pecuaria y matanza porcina domiciliaria.

F) El censo ganadero de todas las especies domésticas.

G) Los servicios de mercados de abastos o puestos, indicando si aquéllos se hacen en uno u otro régimen, o en ambos; y

H) Otros servicios relacionados, como mercado de ganados, ferias, etcétera, etc.

Cuarto. Los anuncios, con los datos reseñados en el artículo anterior, serán remitidos por las Alcaldías respectivas a este Centro, para que, informados por la Inspección provincial Veterinaria correspondiente y por las Inspecciones generales del servicio, en plazo no superior a ocho días, se disponga su inserción y anuncio en la GACETA DE MADRID por la Dirección general del Ramo.

Las dudas y reclamaciones que pudieran motivar estas convocatorias o anuncios, se resolverán por la Dirección general de Ganadería, previo informe de los Ayuntamientos interesados, Asociación provincial veterinaria e Inspección general del Servicio.

Quinto. En el improrrogable plazo de dos meses, las Inspecciones provinciales Veterinarias, con la cooperación de las Asociaciones provinciales respectivas, remitirán a la Dirección general de Ganadería el Escalafón de Inspectores municipales veterinarios de cada una de ellas y en él harán constar los servicios prestados en propiedad, fecha de toma de posesión y cese en el cargo o cargos municipales que hayan desempeñado; extremos, uno y otros, que se acreditan

tarán con las actas expedidas por los Alcaldes correspondientes.

En lo sucesivo, las Inspecciones provinciales veterinarias notificarán, con toda urgencia, a la Dirección general de Ganadería los nombramientos y toma de posesión que se llevarán a cabo para ocupar plazas vacantes de la índole de las indicadas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, para cuyo cumplimiento, el Ministro de Agricultura adoptará las medidas oportunas.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, dictado con fecha 30 de Octubre de 1931, se prohibió, con carácter provisional, la importación de la fibra de coco, en atención a los perjuicios que el desarrollo de su industrialización, y especialmente su empleo en la fabricación de capachos para el prensado de pastas oleaginosas, originaba a la producción nacional del esparto.

Con el propósito de resolver, con carácter estable y con la extensión que convenga al interés nacional, cuanto corresponda al desarrollo y aprovechamiento de la producción espartera y su subsiguiente industrialización, se han practicado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio los estudios convenientes para venir en conocimiento de las particularidades referentes al cultivo del esparto en nuestro suelo, aprovechamiento del mismo, medios de intensificar la producción y mejoramiento de calidades de esta fibra, así como disposiciones que deban adoptarse para que el consumo nacional se nutra de tal producción, sin otra excepción en lo que a la fibra de coco, como principal competidora del esparto pueda referirse, que la de aquellas industrias que ineludiblemente necesitan utilizar la fibra de coco, a menos de desaparecer sin dejar, en cambio, la posibilidad de poder ser sustituidas por otras industrias de características similares.

Calculada la capacidad de producción total actual en unas cien mil toneladas de esparto seco y valorados los distintos factores que en el orden económico integran la producción y aprovechamiento de esta fibra en sus diversas aplicaciones y manufacturas, procede encauzar en cuanto sea posible esta

producción hacia su total aprovechamiento en el consumo nacional, por lo que, existiendo en el país producción de esparto de todas las calidades, no pueden encontrarse razones de orden económico que aconsejen el que se sigan realizando importaciones de fibra de esparto cualquiera que pueda ser su procedencia.

En cuanto a la competencia que el esparto ha venido sufriendo como consecuencia de las importaciones de fibra de coco, se aprecia que éstas están localizadas con aplicación a tres grupos de actividades industriales: el que se refiere a la fabricación de esportines o capachos de fibra de coco para el prensado de pastas oleaginosas; el relativo a la fabricación de tapices o carpetas, felpillas-limpiabarros y esteras de fibra de coco, industria localizada de manera característica en Crevillente, y, por último, el que se refiere a cordelería gruesa de fibra de coco con especial aplicación a la marina, cuya industria tiene localizaciones reducidas, que se manifiestan en las provincias de Barcelona, Vizcaya y Oviedo.

La fabricación de capachos o esportines de fibra de coco para el prensado de pastas oleaginosas, está extendida por diversas provincias; y demostrado por experiencias de orden técnico-industrial que las manufacturas de capachos de fibra de coco tienen los mismos elementos de fabricación que las de hilo de esparto, que tanto unos como otros esportines rinden la misma utilidad para las modernas prensas de aceite, dejando el orujo igualmente agotado trabajando en las mismas condiciones, con lo que no puede deducirse perjuicio en el rendimiento de los aceites obtenidos, puesto que además puede considerarse compensada la menor duración de los capachos de hilo de esparto por su menor coste con relación a los de hilo de coco, no procede sostener por más tiempo una competencia que es lesiva para un producto genuinamente nacional como es el esparto.

La fabricación de esportines de fibra de coco se estima puede evolucionar, sin grave quebranto para los intereses afectados, mediante la sustitución de la fibra de coco por el hilo de esparto, por lo que, a tales fines, conviene igualmente evitar la posible importación de los capachos de fibra de coco ya manufacturados.

No ocurre lo mismo con la fibra de coco importada para las industrias de alfombras, limpiabarros y esteras, localizadas en Crevillente, ni con la importada con destino a cordelería para la Marina, cuyas industrias no pueden sustituir, sin desaparecer, la fibra de coco por la de esparto, por lo que pro-

cede exceptuar las primeras materias necesarias a tales industrias del régimen de prohibición que actualmente rige para dichas importaciones, fijando, al efecto, contingentes anuales por un tonelaje calculado sobre la producción normal máxima que puedan dar las instalaciones que en el momento presente existen establecidas a los fines de tal industrialización; contingentes de importación reconocidos a favor de las Asociaciones respectivas y cuya cuantía podrá modificarse en las revisiones del cupo anual que habrán de realizarse por este Ministerio si en tales casos se apreciara que justificadamente se había alterado el equilibrio entre la producción y el consumo, que es la razón determinante de la cuantía de dichos contingentes.

En razón a las consideraciones que preceden, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la importación en la Península e islas Baleares del esparto en rama y de todas sus manufacturas, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 2.º Se sostiene la prohibición de importar la fibra de coco sin labrar, la cortada, blanqueada o teñida, la hilada y la torcida a dos o más cabos, en los términos en que viene rigiendo actualmente, y se concreta y puntualiza esta prohibición en cuanto a los torcidos se refiere, limitándola a la fibra de coco hilada y torcida a dos o más cabos hasta 180 gramos inclusive de peso los 10 metros, quedando asimismo prohibida la importación de los esportines o capachos manufacturados con fibra de coco sola o mezclada con otras para el prensado de las pastas oleaginosas.

Artículo 3.º A favor de las industrias que utilizan como primera materia la fibra de coco hilada en condiciones indispensables para su subsistencia y en términos que no permiten la sustitución por la de esparto, se establece un sistema de contingentes anuales calculados con arreglo a las necesidades de su producción y que, como excepción a la prohibición de importación establecida para tales fibras, regirá en los términos siguientes:

Para la fabricación de tapices-carpetas, felpillas-limpiabarros, esteras de coco y manufacturas análogas, se autoriza a favor de la Asociación de Fabricantes de Alfombras y Esteras de coco, de Crevillente, la importación por la Aduana de Alicante de un cupo anual de 400 toneladas de fibra de coco hilada a dos o más cabos.

Para la fabricación de cordelería y

calabrotes de coco, se autoriza a la Asociación de Cordelerías Mecánicas la importación de un cupo anual de 200 toneladas de fibra de coco hilada a dos o más cabos, que podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Bilbao o Gijón, a conveniencia de los industriales respectivos.

Las importaciones de tales contingentes se realizarán a consignación de estos industriales, quienes, a los efectos del despacho en Aduanas, presentarán documento expedido por la respectiva Asociación, acreditativo de que la expedición está dentro de la participación que le corresponde en el contingente. Estas entidades quedan obligadas a remitir trimestralmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria nota detallada de la distribución dada entre sus asociados a las cantidades recibidas, quedando igualmente en la obligación de transmitir con urgencia a la expresada Dirección general, en su Sección de Política Arancelaria, cuantas reclamaciones formulen sus asociados en relación con el sistema y reparto de la contingentación establecida.

Las importaciones realizadas en este régimen de contingentes sólo podrán utilizarse en los fines propios de las industrias a cuyo favor se establecen, considerándose fraudulentas y quedando, en consecuencia, sometidas a los preceptos vigentes sobre contrabando y defraudación, las que se utilizaran en otras fabricaciones o fueran vendidas a otras industrias distintas de las antes expresadas.

La cuantía de tales contingentes corresponde a años naturales, debiéndose aplicar, en consecuencia, al corriente año las cantidades íntegras que al mismo corresponden. Se considerarán prorrogados por la tácita y por años naturales mientras del estado de equilibrio entre la producción y el consumo respectivo no se deduzca por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la conveniencia de ampliarlos, reducirlos o modificarlos.

Los industriales que desearan establecer o ampliar alguna de las fabricaciones a que se refiere este sistema de contingentes, lo comunicarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a los efectos de la fijación y aplicación de dichos contingentes.

Artículo 4.º Se exceptúan de las prohibiciones de importación que se establecen en este Decreto las expediciones de las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día de su promulgación. A tales efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las

procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

En lo que a la fibra de coco hilada y torcida a dos o más cabos se refiere, las excepciones prevenidas en este artículo sólo serán aplicables cuando las expediciones respectivas hayan de destinarse a las dos industrias contingentes, considerándose que las partidas que se importen lo serán con cargo a los contingentes establecidos.

Artículo 5.º Los preceptos de este Decreto comenzarán a regir a partir del siguiente día al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan al cumplimiento de este Decreto en cuanto corresponda a las funciones de su propia competencia.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Reglamento orgánico de los servicios de prisiones,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Central de Prisiones, en vacante producida por pase a otro destino de D. Antonio Fernández, a don José de las Heras García, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1932.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señora Directora general de Prisiones.

Ilma. Sra.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José Martínez de Elorza, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, Director electo de la Prisión celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la Prisión celular de Madrid, como Director de la misma, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1932.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señora Directora general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La facilidad con que se eluden los preceptos reglamentarios relativos a las bajas en la Patente Nacional de circulación de automóviles, merced a las condiciones características de este elemento tributario, obliga a dictar las medidas necesarias para que se cumplan con el debido rigor aquellos preceptos.

Con tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El precintado de los vehículos automóviles que se encuentren actualmente en situación de baja, respecto de su tributación, así como los que en lo sucesivo se declaren en situación análoga, es obligatorio, en la forma que determina el artículo 27 del Reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

2.º A fin de cumplir la precedente disposición, las Delegaciones de Hacienda en las provincias encomendarán la misión del dicho precintado a los Carabineros al servicio de las mismas, para lo cual se les proveerá del material necesario.

3.º Los carteles de precinto, que se habrán de fijar en los automóviles, según dispone el antes mencionado artículo 27, serán vedidos por las Dele-

gaciones de Hacienda, directamente, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, encargada de su confección, con arreglo al modelo ya establecido.

4.º El material que, además de los carteles, se precise, consistente en tenazas, plomo y alambres, será adquirido por las respectivas Delegaciones de Hacienda, con cargo al crédito consignado en el Presupuesto general de gastos del Estado, para los de ordenación de los servicios administrativos y de vigilancia de la Patente Nacional de circulación de automóviles, remitiendo previamente el oportuno presupuesto a esa Dirección general de Rentas públicas, para su examen y aprobación.

5.º Los Carabineros encargados del servicio de que se trata levantarán un acta para cada vehículo que precinten, documento que entregarán en la Administración de Rentas públicas, para su custodia, en unión de los antecedentes respectivos.

6.º Cuando, practicado el precintado de un vehículo, tenga de él conocimiento la Administración de Rentas públicas, lo comunicará a la Inspección, para que los Ingenieros Industriales comprueben y examinen si aquél se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios y den cuenta del resultado de su actuación, bien consignando su conformidad o expresando las deficiencias que observen, para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital, la referida comprobación se aplazará hasta que se practique un visita de inspección a la respectiva localidad.

7.º Los Delegados de Hacienda recabarán el auxilio eficaz de todos los Agentes de la Autoridad a quienes confiere facultad para imponer multas ejecutivas la Real orden de 24 de Febrero de 1928, con el fin de evitar la circulación de vehículos automóviles que no vayan provistos de la Patente corriente. A tal efecto, se proveerá a los citados Agentes de los recibos o boletos para la percepción de las multas con sujeción a las instrucciones de la referida Real orden.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.

P. D.,  
**VERGARA**

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria del concurso de traslado para la provisión de plazas de Médicos clínicos del Ser-

vicio Antivenéreo de Algeciras, Soria, Tortosa, Ubeda y Eibar:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han acudido al concurso D. Jenaro Mañeru Bago, Médico del Servicio de Huesca, solicitando la plaza de Eibar, y D. Luis Soler Moltó, Médico del Servicio de Tomelloso, solicitando la de Tortosa:

Vista la Orden de convocatoria del concurso, fecha 8 de Diciembre del pasado año, y los informes favorables de la Junta Central Antivenérea, Consejo Nacional de Sanidad y Dirección general del Ramo,

Este Ministerio ha acordado nombrar Médicos clínicos del Servicio Antivenéreo: de Eibar, con la dotación de 2.000 pesetas anuales, a D. Jenaro Mañeru Bago, y de Tortosa, con la de 3.000 pesetas, a D. Luis Soler Moltó, y que se convoquen a oposición las vacantes no solicitadas en este concurso y las resultas del mismo.

Madrid, 26 de Febrero de 1932.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Secretario general de la Sociedad de las Naciones se ha dirigido a este Ministerio, por intermedio del de Estado, comunicando que en la Reunión 63 del Consejo aludido, y en la sesión de 20 de Mayo de 1931, levantó acta de la resolución adoptada por el Comité de Higiene en 8 de Mayo del propio año estimando que las preparaciones que contengan acedicono y sus sales deben estar sometidas a los efectos del Convenio de Ginebra.

En consideración a lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en la base 49 del Real decreto-ley número 824 de 30 de Abril de 1923,

Este Ministerio dispone que, a partir de esta fecha, todas las preparaciones que contengan, en cualquier proporción, clorhidrato de acetildihidrodimetilbaina (Acetildihidrocodeinona, acedicono) y sus sales se incluyan en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1923.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Telesforo Aurelio Oliver para el cargo de Secretario del referido Instituto, con la gratificación anual de 275 pesetas, con cargo a lo consignado en el capítulo séptimo, artículo único, concepto 12, del vigente Presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, y estando desempeñándola el Auxiliar del expresado Centro, D. Luis Alacjos, en concepto de acumulada, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales, desde 1.º de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se le acrediten los haberes que le corresponden desde la expresada fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, por traslado del titular Sr. Gómez Segarra, y estando desempeñándola el Catedrático del expresado Centro D. Antonio Carsi Zaques, en concepto de acumulada, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales, desde 1.º de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se le acrediten los haberes que le corresponden desde la expresada fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Muñoz García, solicitando le sea admitida la renuncia que presenta del cargo de Presidente del Patronato local de Formación profesional de Béjar, y considerando atendibles los fundamentos que alega en apoyo de su pretensión,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. Muñoz García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, por pase a otro destino de su titular D. Luis Gómez Arenas:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslado entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Navarra, por fallecimiento de su titular, D. Juan Placer Escario:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 2 de Enero último, y en virtud de oposición, fué nombrado D. Francisco Fiol Pérez Catedrático numerario de Inglés, de la Escuela Pericial de Comercio de León, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; cargo del que se posesionó en la Escuela Central Superior de Comercio el día 4 del mismo mes, y existiendo vacante una dotación en la octava Sección del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. Francisco Fiol Pérez, Catedrático numerario de

La Escuela Pericial de Comercio de León, que pasará a ocupar el núm. 148 del Escalafón general, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y antigüedad de 5 de Enero próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 2 de Enero, y en virtud de oposición, fué nombrado D. Laudelino Moreno Fernández Catedrático numerario de Estudios Superiores de Geografía, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, cargo del que se posesionó en la Escuela Central Superior de Comercio el día 4 del mismo mes, y existiendo vacante una dotación en la octava Sección del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. Laudelino Moreno Fernández, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, que pasará a ocupar el número 147 del Escalafón general, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y antigüedad de 5 de Enero próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por un numeroso grupo de artistas que desean concurrir a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por diez días el plazo de admisión de obras, el cual terminara el día 25 del próximo mes de Marzo, quedando en este sentido modificado el apartado segundo de la Orden de convocatoria de 16 de Septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Patronato Escolar de Barcelona, proponiendo la creación definitiva de 25 plazas de Maestros y otras 25 de Maestras de Sección, con destino al casco de dicha capital, de las 200 que le fueron concedidas provisionalmente por Orden fecha 13 de Julio último (GACETA del 19); y

Teniendo en cuenta que por el referido Patronato se ha dispuesto la instalación y emplazamiento de dichas plazas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo 25 plazas de Maestros y 25 de Maestras de Sección, con destino al casco de Barcelona, y que en virtud de las facultades que tiene conferidas el Patronato escolar de dicha población, debe por el mismo formularse propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1932.

P. D.  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“La Maestra doña Carmen Martínez Inza, que oportunamente fué nombrada Maestra en propiedad por el sexto turno de los señalados en el Estatuto para la Escuela de Barbuza-Berbenuña (Huesca), solicita rehabilitación del nombramiento, ya que no pudo posesionarse de la citada Escuela por hallarse enferma.

La señora Martínez Inza obtuvo el nombramiento en 20 de Febrero de 1927, no posesionándose por la causa indicada, y así informa la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra, la que hace constar que remitió instancia participando hallarse enferma, y por ello solicitaba rehabilitación del nombramiento, siendo desestimada la petición por no haber transcurrido el plazo reglamentario.

El Negociado y la Sección hacen constar que la causa parece justificada, si bien, de conformidad al artículo 69 del vigente Estatuto, perdió todo derecho y es extemporánea la gracia que solicita.

Teniendo en cuenta que la solicitante justifica debidamente que no pu-

do tomar posesión de su destino por hallarse enferma y que su situación económica es muy precaria, agravada por tener a su marido ciego, por lo que su numerosa familia carece de todo medio de subsistencia,

Este Consejo acuerda proponer se acceda a la rehabilitación interesada por la señora Martínez Inza.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES  
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Los Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, D. Juan José Redruello López y D. José de la Cruz del Pino, han elevado varias instancias, en las que interesan que, publicada en la GACETA del 21 de Noviembre anterior la Orden de clausura de la Escuela graduada en la que prestaban sus servicios, y destinados a la establecida en el paseo de la Florida, 17, interesan:

1.º Que se derogue la Orden de nombramiento para la citada Escuela y se les reconozca derecho a obtener destinos por segundo turno, obligándoseles a solicitar Escuela en el primer concurso de traslado, quedando entretanto a las órdenes de la Inspección.

2.º Derecho a pedir Escuelas, fuera de concurso, de nueva creación en Madrid, o se les autorice a buscar local donde provisionalmente funcionen sus Secciones como Escuelas independientes hasta su incorporación a la graduada o Grupo correspondiente; y

3.º Derecho de elección entre las plazas de la nueva graduada sita en el paseo de la Florida, 17, los que han de permanecer a las órdenes de la Inspección.

Del expediente resulta que por Orden de 19 de Noviembre último se acordó la constitución de una Escuela graduada en la casa número 17 del paseo de la Florida, con cuatro plazas de Maestras de nueva creación y cuatro de Maestros de Sección de la antigua graduada número 2, bajo la dirección del que lo era de ésta, sita en Don Juan de Austria, núm. 1, y por la Orden de 21 de dicho mes, inserta en la GACETA del 22, se dispuso que



en el citado local, paseo de la Florida, 17, se instalase, bajo la dirección en propiedad del que lo era de la graduada número 2 A, D. Lot Luis Guillón, una Escuela graduada con cuatro Secciones de nueva creación, de niñas, y otras cuatro de niños, a cargo de los Maestros más antiguos de la graduada clausurada que estaba establecida en el citado local de la calle de Don Juan de Austria, 1, y la designación de los Maestros de Sección fué debida a que la nueva Escuela graduada no era sino una transformación de la antigua, la que en vez de tener seis Secciones de niños, había de tener cuatro de niños y cuatro de niñas, por lo que los reclamantes no pueden considerarse comprendidos en el artículo 82 del vigente Estatuto.

Únicamente podría haber duda acerca de cuáles Maestros habían de ser designados de los seis de Sección de la antigua graduada de Don Juan de Austria a la nueva del paseo de la Florida, y la Administración estimó habían de ser los más antiguos.

Las peticiones formuladas por los Sres. Redruello y de la Cruz son opuestas a los artículos 71, 75 y 82 del vigente Estatuto y completamente gratuitas, que tienen sólo a razonar la conveniencia personal, con perjuicio de la enseñanza, sin que pueda otorgarseles la autorización que interesan para buscar local, que ha sido derogada y sólo alcanzaba, como procedimiento exclusivamente transitorio, a plazas unitarias, pero no a Secciones de graduadas, que obligarían a transformar ésta en aquéllas, con perjuicio evidente para la organización docente establecida por la Ley.

Por ello el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que procede desestimar las peticiones formuladas, mucho más porque contra las resoluciones ministeriales no cabe más que el recurso contencioso-administrativo.

Visto el anterior extracto y teniendo en cuenta que lo que interesan los solicitantes, Sres. Redruello y López y Cruz del Pino, es la modificación de la Orden ministerial de 21 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 22, cuya Orden es firme, y contra la cual no cabe más que el recurso contencioso-administrativo.

Este Consejo propone sea desestimada la petición, si bien procede que los dos Maestros de Sección que por la misma se dispone queden a las órdenes de la Inspección, se entienda que lo es para desempeñar Escuelas que carezcan de titular propietario y para las cuales no procede hacer nombramientos interinos o afectos a otras Escuelas en que sean convenientes sus

servicios, entendiéndose que para todos los efectos siguen siendo Maestros de Sección de la transformada Escuela graduada A número 2, establecida ahora en el paseo de la Florida, número 17, y que si el Ayuntamiento hubiese facilitado o facilitase local para el acoplamiento de los dos Maestros de Sección sobrantes, habrían de ser provistos, previa solicitud, entre los Maestros de Sección de la repetida Escuela graduada transformada y con arreglo a los derechos preferentes que los mismos aleguen."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Maestra doña Emilia Salezán Barnes solicita rehabilitación del nombramiento que obtuvo por el sexto turno para la Escuela nacional de Rosiana-Santa Lucía (Las Palmas).

La solicitante fué nombrada por el citado turno y para la mencionada Escuela en 21 de Marzo último y no tomó posesión de ella. En 4 de Julio próximo pasado obtuvo rehabilitación del nombramiento anterior y dejó pasar el plazo posesorio.

Solicita esta señora una segunda rehabilitación, aduciendo como argumentos justificativos del hecho de no haberse posesionado de su destino las dos veces que fué nombrada para ocuparlo, el carecer de recursos económicos para trasladarse de Sevilla a Canarias.

La razón apuntada podría tener fuerza para acceder a lo pedido, dejándose guiar por móviles sentimentales, pero ello daría lugar a establecer un precedente lesivo para los intereses de la Administración.

Por lo tanto, este Consejo propone desestimar la petición formulada."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola las actas de la elección de Vocales para el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Hinojosa del Duque (Córdoba), y de acuerdo con lo propuesto por ella,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan anuladas las elecciones celebradas para designar los Vocales representantes de los arrendatarios en el Jurado mixto referido.

2.º Se convoca a nueva elección para la designación de los Vocales representantes de los arrendatarios en el mismo.

3.º Tienen derecho a designar estos representantes las Asociaciones de arrendatarios de los pueblos que componen el partido judicial inscritas hasta ahora en el Censo Electoral Social de este Departamento, a saber:

Asociación de Arrendatarios Agrícolas, de Bejalcázar, y Asociación de Agricultores Arrendatarios, de Fuente la Lancha.

Gozarán también de este derecho las Asociaciones de arrendatarios y colonos que se inscriban en el Censo Electoral Social dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en la GACETA.

4.º Transcurrido el término anterior, unas y otras Asociaciones procederán a la elección, dentro de los cinco días siguientes, según sus Reglamentos o Estatutos y en presencia de un representante de la Autoridad, pudiendo votar cada elector un número igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos, o sea cinco, con sus respectivos suplentes.

5.º Celebrada la elección, cada una de las Asociaciones enviará el acta correspondiente a la Comisión mixta arbitral agrícola de este Ministerio, para que se proceda por ésta al escrutinio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Arturo Díaz Fernández, que solicita la desvinculación de su casa número 72 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casa

baratas y económicas de Madrid; Resultando que el interesado funda su petición en que no puede seguir ocupándola por haber sido trasladado a Huelva a prestar sus servicios como empleado en la Casa Domecq, extremo que acredita con carta que acompaña a la instancia de referencia;

Resultando que, según escritura pública de 18 de Enero de 1930, otorgada ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Matutía, de Madrid, la casa barata de que se trata quedó vinculada a D. Arturo Díaz Fernández y confirma la esta vinculación por Real orden de 23 de Junio de 1930, según precepta la legislación vigente de casas baratas;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio otorgar la desvinculación si se demostrase su necesidad o conveniencia notoria, y probado por el señor Díaz su destino fuera de Madrid, es indudable que no puede seguir ocupando su casa y no está en el caso previsto en la disposición citada,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Arturo Díaz Fernández la casa barata número 72 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, y autorizar a dicho señor para que pueda venderla a quien ostente la capacidad legal de beneficiario de casa barata y sea socio de la Cooperativa mencionada, con la condición de que el precio de la venta no exceda de la tasación asignada a dicha casa en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Alonso Martín en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera;

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita

con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Marzo de 1931, ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 947, libro 18, de la Sección segunda, folio 19, finca número 1.232;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 11.364,23 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la citada cifra.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 30 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Vicente Alonso Martín, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia Marín Baena en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 3 de la manzana primera del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios civiles;

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 20 de Diciembre de 1930 ante el Notario D. Mateo Uzpeitia Esteban e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 923, libro 11 de la sección segunda, folio 27, finca 770;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que correspondía a su casa, que, en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929 ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a 16.366,22 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 3 de la manzana primera del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios civiles a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a doña Antonia Marín Baena con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Galo Zahonero López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 15 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera;

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Marzo de 1931 ante el Notario D. Cándido Casanueva y Gorrón e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.067 del archivo, libro 238 de la sección segunda, folio 190, finca 4.686;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su

nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 14.289,58 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la causa número 15 de la manzana quinta del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Galo Zahonero López con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Portela García en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 90 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.022 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,96 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Portela García la casa barata y su terreno, número 90 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.390 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153, de la Sección primera, folio 198 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis María Bonilla Sanz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 72 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 3 de Marzo de 1928, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 521 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del 23, todo beneficiario de casa barata que haya ad-

quirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.646,96 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Luis María Bonilla Sanz la casa barata y su terreno, número 72 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.341 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151, de la Sección primera, folio 104 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Marzo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad La Previsión Familiar, regular colectiva, seguros de enfermedades Barcelona, en liquidación; y vistos así mismo los informes de los Negociados correspondientes y el resultado de la visita de inspección verificada,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado declarar la extinción total de dicha Sociedad, eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación, y autorizando al Banco de España, en la Sucursal de

Tarragona, para que devuelva a quien acredite su propiedad, el depósito constituido.

De Orden ministerial lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos que la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Liérganes (Santander), envían al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para la explotación de predios rústicos y conceder autorización para concertar arrendamientos colectivos a la Sociedad mencionada, con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, respectivamente; debiendo ser publicado este acuerdo en la "Gaceta de Madrid" y trasladado al "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos que la Sociedad de Obreros Agrícolas (Sección Filial) de Azafía (Toledo) envían al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para la explotación de predios rústicos y conceder autorización para concertar arrendamientos colectivos a la Sociedad mencionada, con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, respectivamente; debiendo ser publicado este acuerdo en la "Gaceta de Madrid" y trasladado al "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos que la Sociedad Unión Obrera Agrícola (Sección Filial) de Pantoja

de la Sagra (Toledo), envía al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo contradicción con lo legislado sobre la materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para la explotación de predios rústicos y conceder autorización para concertar arrendamientos colectivos a la Sociedad mencionada, con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, respectivamente; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Minería de León concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto antedicho se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la S. A. E. Minero Siderúrgica de Ponferrada (Sección Mineros), con 321 obreros; Hulleras de Sabero y Anexos, S. A. Sabero, con 765; Sociedad Hullera Vascoleonesa de Santa Lucía y Cañera, con 750; S. A. E. Minero Siderúrgica (Servicios Mineros), de Villablino, con 1.233; Antracitas de Brañuelas, S. A., de Almagasinos y Santibáñez de Montes, con 100; Sindicato Carbonero del Norte de España, en León, con 6.453; Sociedad Hullera Vascoleonesa, Santa Lucía y Ciñera, con 942, y Compañía Anónima Minas Oeste, de Sabero y Veneros (Minas de Hulla), de Veneros-Boñar, con 295.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato Minero Castellano, de Bemibre de Ricoso, con 104 socios; idem id., de Cerezal de la Guzpeña, con 94; idem id., La Encina, con 384; idem id., La Magdalena, con 98; Sindicato Minero Castellano, en Mata-

llana, con 385; idem id., Comité ejecutivo, Matarrosa, con 278; idem id., Sección de Olleros de Sabero, Olleros, con 214; idem id., Orozonaga, con 165; idem id., Sabero, con 76; idem id., Santa Cruz de los Montes, con 76; idem id., Santa Lucía, con 792; idem id., Valderruela, con 173; idem id., Sección de Veneros, con 310; idem id., Villaseca, con 600; idem id., Almagasinos, con 102; idem id., Puebla de Lillo, con 51; idem id., La Ribera, con 85, y idem id., La Robla, con 73; y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de los documentos electorales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Burriana, y la jurisdicción determinada en la Orden de este Departamento, fecha 20 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales La Paz Social, Sociedad de Propietarios, de Artana, con 15 obreros; Federación Patronal de la ciudad de Burriana, con 11; Asociación de Patronos del Campo, de Nules; Asociación de Propietarios del Campo, de Nules; Asociación de Colonos del Campo, también de Nules, y La Naranja, Asociación de Propietarios Agrícolas, de Villarreal, con 273, así como las obreras El Campo, Sociedad de Obreros Agrícolas, de Alcora, con 202 socios; La Esperanza, Sociedad de Trabajadores del Campo, de Almenara, con 290; La Huerta, Sociedad de Obreros Agrícolas, de Alquería de Mijares, con 255; El Trabajo, de Artana, con 180; La Flor, Sociedad de Jornaleros del Campo, de Bechi, con 220; La Unión Obrera, de Burriana, con 340; La Productiva, Asociación Obrera de Trabajadores Agrícolas, de Burriana, con 1.172; El Despertar Femenino, Sociedad de Obreras Naranjeras, de Castellón, con 1.870; Los Convecidos, Sociedad de Obreros Agrícolas

las, de Castellón, con 200; Sociedad de Obreros Agricultores, de Chilches, con 296; Centro Obrero Agrícola, de Moncofar, con 390; Unión de Obreros Agrícolas, de Nules, con 650; El Salvador, de Onda, con 200; Sociedad Obrera Femenina, de Onda, con 700; Unión Obrera, de Tales, con 70; La Constancia, Sociedad de Obreros Podadores, de Vall de Uxó, con 23; La Mazorca, Sociedad de Obreros Agricultores, de Vall de Uxó, con 267, y El Naranjo, Sociedad de Obreros Agricultores, de Villarreal, con 220, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón oficial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales comerciales en 31 de Diciembre del pasado año 1931 (*Véase anexo único*), concediéndose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, a fin de que por los interesados se formulen las reclamaciones a que en su caso hubiere lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MA-

DRID el Escalafón oficial de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares Especializados de esa Dirección general en 31 de Diciembre del pasado año 1931 (*Véase anexo único*), concediéndose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, a fin de que por los interesados se formulen las reclamaciones a que en su caso hubiere lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por la índole de la actuación propia de la Comisión mixta del Aceite es necesario que forme parte de la misma el Director general de Comercio.

Mientras este cargo estuvo unido al de Subsecretario no fué precisa disposición alguna; pero desde el momento en que se separaron ambos cargos, se echa de menos la representación de la Dirección general de Comercio en la expresada Comisión.

Por lo expuesto, he acordado que el Director general de Comercio y Política Arancelaria forme parte de la Comisión mixta del Aceite, pudiendo V. I. encargar la presidencia, en los casos que estime precisos, indistintamente, a este funcionario o al Director general de Agricultura, que pertenece ya a la Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de la plaza de Matrona de la Junta de Servicios municipales de Xauen, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas españolas, con arreglo a las bases que se detallan en el "Boletín Oficial de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Madrid, 24 de Febrero de 1932.—El Director general de Marruecos y Colonias, A. Cánovas.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos la plaza de

Auxiliar de Meteorología, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas y otras 2.500 pesetas de gratificación, se anuncia a concurso su provisión con arreglo a las bases que se detallan en la "Boletín Oficial" de la mencionada Zona de Protectorado.

Madrid, 24 de Febrero de 1932.—El Director general de Marruecos y Colonias, A. Cánovas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cuevas de Almanzora D. Manuel Gutiérrez Carrasco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vera a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en 8 de Julio de 1930 comparecieron ante el Notario de Cuevas de Almanzora, D. Manuel Gutiérrez Carrasco, de una parte, doña María de la O Cano Pérez (viuda), y de otra, D. Luis Zamora Alonso, al efecto de otorgar una escritura de hipoteca; que doña María de la O Cano confesó haber recibido del otro compareciente D. Luis Zamora, en concepto de préstamo, la suma de 1.710 pesetas, sin intereses, pagaderas al plazo de dos años, contados desde el día siguiente al de la escritura; que en garantía del cumplimiento de esta obligación, la deudora constituye a favor del acreedor hipoteca sobre las fincas siguientes: 1.º Un trozo tierra de riego gracioso, situado en el pago de Los Llanos, del término municipal de Antas, su cabida 53 fanegas de cuerda poco más o menos del marco de 125 varas una, equivalente a 46 áreas, 29 centiáreas, antes tenía la tercera parte de otra tercera, o sea la novena parte de una casa cortijo llamada Bodega, que mide de fachada 18 metros 40 céntimos por 33 con 44 de fondo, que ya no existe; lindando: por Poniente, tierras de los herederos de D. Ricardo Fábregas Martínez; Levante, las de Luis Ridao Cano; Norte, camino de la Salsosa, y Sur, tierras de Esteban Hernández. 2.º Y la mitad proindiviso con los coherederos de doña Pilar Fernández Fábregas de un trozo de tierra de riego gracioso, que se conoce por el de la Bodega, sito en el mismo pago y término, paraje conocido también por el pago de los Llanos; su cabida 44 fanegas de cuerda del marco de 125 varas una, equivalente a 46 áreas 48 centiáreas; lindando: Norte, camino de Salsosa; Poniente, Alfonso Pezregín; Sur, Esteban Hernández, y Levante, D. Adolfo Fernández; fincas éstas que, según doña María de la O Cano, están libres de cargas, habiéndolas adquirido por adjudicación en la herencia de su esposo D. Melchor García Pérez, e inscritas en el Registro, y que los comparecientes pactaron que, caso de procedimiento judicial, el acreedor podrá optar por el procedimiento ejecutivo de la ley de

Enjuiciamiento o por el sumario de la ley Hipotecaria, a cuyo efecto se fijan, como valor de la finca primera, 1.500 pesetas y 500 la segunda, señalándose también el domicilio de la deudora:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Vera, el Registrador puso en ella la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto, subsanable, de no expresarse su medida superficial, con claridad, en el sistema métrico, y en cuanto a la finca señalada con el número 1, por el defecto de falta de claridad en la expresión del derecho que se hipoteca, pues no se deduce de ella la propiedad del suelo, y la dicha confusión determina pueda suponerse se hipoteca una finca y una participación proindivisa como una sola entidad hipotecaria, lo que no es posible, y, en este supuesto, no distribuirse la responsabilidad de la hipoteca, como exige el artículo 119 de la ley Hipotecaria, no pudiendo tampoco, en consecuencia, seguirse el procedimiento sumario del artículo 131 por no fijarse el valor de cada finca, a los dichos fines, no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado":

Resultando que el Notario autorizante, D. Manuel Gutiérrez Carrasco, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, alegando: que la descripción, tanto de la finca primera como de la segunda, que se hace en la escritura, es la misma que la que contiene la inscripción del Registro, por lo que, al censurarse la escritura, se censura la inscripción, extralimitándose el señor Registrador, cuyas facultades de calificación se refieren al título que se presenta, pero no a la inscripción en que aquél se apoya, ya que el contenido íntegro de ésta está al amparo de los Tribunales de Justicia (artículo 18 de la ley Hipotecaria y Resolución de 23 de Junio de 1907); que en dicho asiento ha de inspirarse el Registrador al calificar (artículo 118 del Reglamento); que, en cuanto al primer defecto, se observa que las palabras "con claridad" están agregadas después de la redacción total de la nota del Registrador, cambiando completamente el alcance de ésta, y que, colocada la cuestión en el terreno expresado, el Registrador no expresa qué términos o palabras son los que no están claros, no siendo preciso aportar ningún género de razonamientos porque, en verdad, no se puede saber cómo, según el sistema métrico decimal, pueda expresarse la medida superficial con más claridad que por áreas y centiáreas; que, en cuanto al segundo defecto—que afecta sólo a la primera finca—, lo único especial que existe en la descripción de dicha primera finca en el título y en la inscripción, son las palabras "que no existe", refiriéndose a la casa cortijo en que tenía participación, lo cual no puede tener transcendencia alguna, y menos la que pretende el Registrador, pues, a lo sumo, pudo el Registrador que extendió las anteriores inscrip-

ciones negarse a hacer constar en el Registro esa especie de noticia de que la casa cortijo ya no existe, pero es absurdo que, dando el Registrador a esa noticia una transcendencia que no tiene, quiera destruir la finca, como aparece en el Registro, y crear dos fincas, una sin el suelo y otra con el suelo, siendo así que la inscripción contiene una finca y una participación proindivisa como una entidad hipotecaria, y a ello tenemos que atenernos, aunque estuviere mal hecha aquella inscripción, porque la amparan los Tribunales; que se produciría el caos hipotecario si cada Registrador, como el de Vera, pretendiera que los títulos se redactaran a su criterio, distinto y rectificador de los asientos del Registro, y que, por las razones dichas, no pueden fijarse precios ni distribuirse la responsabilidad sobre fincas que el Registrador opina son dos, pero que el asiento del Registro no permite que sea más que una, aparte de que el no fijar el valor de las fincas hipotecadas no es defecto que impida la inscripción, según la Resolución de 11 de Febrero de 1911:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Vera alegó en defensa de su nota: que no afecta en nada a los fundamentos del recurso el extremo de aparecer interlineadas, en la nota del Registrador, unas palabras que completan el sentido de la misma; que es necesario limitar el alcance de la protección registral, distinguiéndose en la inscripción todo lo que constituye el derecho inscrito, con sustantividad registral y lo que es sólo derecho adjetivo o de técnica hipotecaria; que, respecto a la expresión de la superficie de la finca, el criterio legal es manifiesto—la expresión en el sistema del país fué estimada bastante en los documentos anteriores al 1.º de Julio de 1855 (Resolución de 2 de Junio de 1886); la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 (artículo 13) facultaba para expresarla en la medida del país siempre que se añadiese la medida equivalente según el sistema métrico; la Ley de 8 de Julio de 1892 declaró obligatorio el uso del sistema métrico, prohibiendo otra nomenclatura distinta, salvo que se consigne la equivalencia con las medidas antiguas, citando, por último, especialmente, los artículos 61 del Reglamento hipotecario y 256 del Reglamento notarial de 1921—; por tanto, ¿puede considerarse bien redactada una escritura de acuerdo, cuando más, con la Instrucción del 74, derogada, por añadidura, por la disposición final del Reglamento notarial?; que las medidas del país significan una pluralidad anárquica, particularmente en Registros como el de Vera, en que existen hasta 23 fanegas, todas de distinto marco, y su estimación agrimétrica no está garantida por ningún control oficial en manos del Registrador, quien no tiene más base legal que el sistema métrico; que el artículo 230 del Reglamento notarial dispone que la redacción de las escrituras se hará usando de estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno obscuro ni ambiguo, y no puede estimarse claramente expresada la redacción de las escrituras en "fanegas de cuerda del marco de 125 varas una, equiva-

lente...", porque la equivalencia métrica—palabra equivalente—, ¿pretende referirse a una unidad, fanega o a la total cabida del inmueble?; que la Resolución de 14 de Marzo de 1876 faculta la calificación de la confusión que en el Registro puedan causar los errores de descripción; que uno de los principales fines del Registro de la Propiedad es evitar ambigüedades en la extensión del derecho inscrito que puedan provocar litigios (fundamento aplicable al segundo defecto), cuyo fundamento aumenta de valor cuando, como en el presente caso, se trata de una hipoteca donde el principio de especialidad tiene un valor privativo; que no es motivo de suspensión el no figurar el valor de cada finca, a los efectos del artículo 131 de la ley Hipotecaria, ya que por el que suscribe no se ha tomado como tal y sólo se hace en la nota una advertencia saludable y obligada al interesado; que de la lectura detenida de la descripción de la primera finca sólo se deduce que antes tenía la novena parte de un edificio que hoy no existe, suscitando, a cambio, multitud de dudas (no se sabe si se trata realmente de una proindivisión o de una parte determinada de finca definitivamente descrita, si es una participación que por anomalía registral se considera una adscripción a una finca normal, si estaba construido el edificio en la misma superficie de la finca descrita en un principio, cuyo suelo es del hipotecante; si la superficie ocupada por el edificio correspondía a la misma proindivisión y si lo que se pretende hipotecar es esa participación; no existe claridad en el derecho que se hipoteca, etc.); que para salvar todas las dificultades, el Notario dice que en el Registro constan las mismas descripciones, y este criterio del recurrente, de respeto absoluto a los términos de la inscripción anterior, se traduce en un medio de perpetuar la oscuridad y confusión en el Registro; que hay que insistir en que en el presente caso se atiende, más que nada, a la estimación de los defectos aludidos, no como un hecho singular, sino genérico y grave; que, dada la multitud de inscripciones anormales, con posibles errores, ¿se puede, por la doctrina de unas Resoluciones cual las de 29 de Mayo de 1914 y 31 de Mayo de 1901, perpetuar este estado de cosas?; que para estas anomalías ofrecen criterio distinto al de aquellas Resoluciones las de 29 de Abril de 1881, 9 de Marzo de 1892, 30 de Diciembre de 1867, 8 de Octubre de 1880 y 29 de Octubre de 1900; que, sobre todo, la doctrina de los artículos 8.º de la Ley y 57 del Reglamento hipotecario son el criterio fundamental en este punto, en cuanto representan el de unidad de finca a los fines del Registro; que lo determinante de esta calificación es obtener la respuesta superior sobre lo que debe hacer el Registrador en tales casos, criterio el del que suscribe, ya expuesto y congruente con la nota calificadora, cuyo criterio hay que estimarlo exacto, aun en contra de las exageraciones de la doctrina de la protección por los Tribunales de la inscripción, porque así como el Registro no protege lo que tiene mero

valor de características agronómicas, no puede, en modo alguno, proteger lo que es una irregularidad de técnica o procedimiento hipotecario; que el Registro sólo pone bajo la salvaguarda de los Tribunales lo que es contenido jurídico de la inscripción, lo que es y significa sustantividad del derecho inscrito, y, finalmente, que somete al criterio de la Superioridad decidir si es lícito o posible que el Registro quede reducido, por una inteligencia falsa de doctrina y una expresión confusa de títulos, a sólo un colector de inexactitudes jurídicas (perpetuando como unidad de finca lo que en realidad, en la doctrina y hasta en la misma ley, son fincas distintas, a los fines del Registro), si el acto de verdadera investidura—la inscripción—debe quedar reducido tan sólo a una transcripción de frases y de equívocos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Vera, basándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Notario recurrente, y agregando: que no existe la confusión de que habla el Registrador, pues la palabra "equivalente" no se refiere a las que en plural la preceden, sino que es consecuencia de la de "cabida", que viene mencionándose en la citada descripción; y que si bien incumbe a los Registradores la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas (artículos 18 y 61 de la ley Hipotecaria), no les es lícito calificar lo que, consignado en el título, ha sido objeto de inscripción (Resolución de 23 de Junio de 1907):

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Vera se alzó de la anterior resolución presidencial ante esta Dirección, insistiendo en la necesidad de una regla y criterio a seguir en los casos frecuentes como el calificado:

Vistos los artículos 9.º, circunstancia primera de la ley Hipotecaria, 51 y 61, regla cuarta de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 12 de Mayo de 1898, 31 de Mayo de 1901 y 29 de Mayo de 1914:

Considerando que no siendo posible hacer en los asientos distinción alguna en cuanto a los efectos de la protección registral, dando normas generales para la subsanación de defectos en inscripciones en cierto modo anormales, por ser ello contrario a la naturaleza del recurso gubernativo e inútil en todo caso, dada la multitud de situaciones que la realidad presenta, bien evidenciadas en la copiosa doctrina de esta Dirección general, las cuestiones a resolver quedan reducidas a determinar concretamente si se expresó o no con claridad la medida superficial en la descripción de las dos fincas que la escritura comprende y el derecho que se hipoteca con respecto a la primera, con la consecuencia de no distribuirse la responsabilidad hipotecaria en el caso de estimarse la existencia de una finca y de una participación proindivisa de otra, en la descripción que de aquella primera se hace, ya que no se estima como defecto, según el mismo Registrador manifiesta en su escrito,

la no expresión del valor a los fines del procedimiento sumario:

Considerando que estando conformes recurrente y recurrido en que las fincas se describen en la escritura de igual forma que lo están en los asientos del Registro, éstos deben producir todo su valor, a los efectos de inscribir a continuación la hipoteca consentida por la persona que aparece con derecho para ello, no existiendo, como no existen, suficientes motivos para estimar mal hecha la descripción de las fincas, en relación con la identidad de las mismas y la extensión del derecho de hipoteca que pretende inscribirse, que, en definitiva, llegará hasta donde llegue el de la propiedad:

Considerando que la medida superficial se expresa con claridad al referir el número de áreas y centiáreas que tiene cada fanega, aunque lo corriente sea totalizar la cabida por el sistema métrico, de igual modo que lo está en la medida usual en el país, pudiendo decirse otro tanto en cuanto al segundo defecto, por la referencia que se hace a la novena parte de una casa cortijo, porque, a mayor abundamiento, las dudas que al Registrador calificante pudo haber sugerido la existencia de la misma, han debido desaparecer desde el momento que hoy día ya no existe, como hicieron constar los interesados al otorgar el documento calificado, por lo que es evidente que al no existir y haber, por tanto, desaparecido, no puede lógicamente dar lugar a cuestión alguna,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 31 de Diciembre de 1931.  
El Director general, Francisco Fernández Clérigo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizables que se han remitido desde el 20 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.150.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 800.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 975.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.000.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 925.

#### TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1903, hasta la factura número 22.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 12.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 16.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 24.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 30.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 725.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 250.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

##### AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero 1932.)

##### Número 222.

I.—Peticionario: D. José María Serra, Vicegerente de la S. A. Molinos del Seguro en Archena.

II.—Clase de industria: explotación de energía eléctrica, fábrica de hielo y otra de esparto, radicando todas ellas en la provincia de Murcia.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 2.000.000 de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 25 de Febrero de 1932.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) D. Manuel Carrasquer Camilleri; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último (GACETA del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

#### Relación que se cita.

D. Telesforo García Sampedro, Cieza (Murcia).

D. Saturnino López Pando, Osuna (Sevilla).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Lugo, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

#### Provincia de Lugo.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, idem id.

Idem del de Monforte, cuarta categoría.

Idem del de Villalba, quinta categoría.

Idem del de Ribadeo, idem id.

Idem del de Mondoñedo, idem id.

Idem del de Vivero, idem id.

Idem del de Chantada, idem id.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, por pase a La Laguna de su último titular don Luis Gómez Arenas, quien ha obtenido por concurso previo y su antecesor en virtud de oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los Catedráticos poseerán el título profesional o habrán hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicio de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Navarra, por fallecimiento de su titular D. Juan Placer Escario,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 26.